--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Municipalidad de RAWSON c/ T., F. E. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. 520 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 62.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación de la actora de fs. 36, así como de la demandada a fs. 39 -apelándose también los honorarios de los letrados de la actora- en contra del pronunciamiento dictado en autos a fs. 33/35, por el cual se declara la inconstitucionalidad del art. 55 del Código Fiscal de la Municipalidad de Rawson -Ordenanza 4993-, rechazándola respecto del art. 56 del mismo cuerpo legal; haciendo lugar parcialmente a la excepción de prescripción respecto del período 11/2005; y mandando llevar adelante la ejecución contra F. E. T. hasta que al acreedor -Municipalidad de Rawson- se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 114.022,32, con más los intereses y el IVA sobre los mismos; imponiéndose las costas en un 80% al demandado y en un 20% a la actora. ---

----A fs. 37 y 40 se conceden los recursos respectivos. A fs. 41/43 obra la expresión de agravios de la actora, de la cual se confiere traslado a fs. 44, el que es contestado por la demandada a fs. 47/vta.. Asimismo a fs. 45/46 vta. obra la expresión de agravios de la demandada, confiriéndose traslado a fs. 48, el que es contestado por la actora a fs. 51/vta.----------

----I.- Comenzaré por realizar una reseña de las expresiones de agravios y de sus respectivas contestaciones.----------

----1) La actora, luego de efectuar una reseña de los antecedentes de la causa, precisa sus agravios respecto de la decisión de hacer lugar a la inconstitucionalidad del artículo 55 del Código Fiscal Municipal sin haberse tratado la defensa incoada por su parte respecto a la firmeza de la deuda reclamada en autos. Destaca que corresponde insistir con los mismos argumentos expuestos en ocasión de contestar el traslado y que la Cámara los analice conforme a derecho. Señala que sostener lo contrario a fin de declarar una deserción formal, importaría burlar el elemental principio de defensa en juicio, dado que se privaría a su parte de obtener una respuesta concreta y específica a un planteo expuesto en la instancia procesal oportuna.----------

----Pasa al fondo del agravio planteado, señalando que en el expediente municipal Nº 1298 corren las actuaciones administrativas tendentes a determinar la deuda de ingresos brutos referente al demandado, sustanciándose el procedimiento reglado en el Código Fiscal Municipal, habiéndose corrido traslado al interesado en forma previa a

dictarse la resolución respectiva, a fin de garantizar su derecho de defensa en juicio. No habiéndose presentado ninguna oposición se dictó la resolución Nº 87/12 de la Secretaría de Hacienda, la que determinó la deuda que hoy se ejecuta. Dicho acto administrativo se notificó al demandado el 02/05/12 y tampoco opuso ningún recurso como lo prevé el art. 83 del Código Fiscal Municipal. Es así que, concluye, la deuda llegó firme y consentida a esta sede judicial, resultando irrevisable, teniéndose vedado articular defensas que no opuso en sede administrativa, dado el principio de legitimidad que gozan los actos administrativos firmes. Cita jurisprudencia en apoyo de su defensa.
----La accionada contesta los agravios, solicitando que se declare desierto el recurso, dado que entiende que no se formuló una crítica concreta y razonada a la sentencia atacada. Considera que la contraria se limitó a formular una mera disidencia con el resultado final del pleito, sin desvirtuar con argumentos válidos la decisión del juzgador.
----2) Por su parte la demandada se agravia de lo decidido en cuanto al cómputo de la prescripción. Destaca que el juez sostuvo que el plazo de prescripción de los tributos reclamados es de cinco años y que conforme lo dispuesto por el art. 56 del Código Fiscal Municipal la prescripción comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a su determinación, para concluir que sólo estaría prescripto el período 11/05. Argumenta que en tal razonamiento el plazo de prescripción respecto del período correspondiente al año 2006 comenzó el 01/01/07, y habiéndose notificado a T. del sumario administrativo el 19/04/12, surge claramente que dicho período se encuentra prescripto, habiendo transcurrido en exceso el citado plazo de cinco años. Respecto del período correspondiente al año 2007 entiende que el razonamiento del sentenciante deviene errado, ya que si se consideró que el artículo 55 del Código Fiscal Municipal resulta inconstitucional por infringir la jerarquía normativa del art. 32 de la Constitución Nacional -en realidad se refiere al art. 31-, idéntica situación se presenta respecto del artículo 56 del citado código, ya que tal norma pretende modificar lo dispuesto por el art. 3956 del C. Civil que establece que la acción para el cobro comienza a prescribir desde la fecha del título de la obligación. ----------
----Añade que es indiscutible que el impuesto a los ingresos brutos se abona mensualmente, naciendo mes a mes el título de la obligación, debiendo el administrado, mediante declaración jurada mensual, rendir cuenta de sus obligaciones tributarias, o bien la parte actora suplir la omisión mediante la determinación de oficio. Cita jurisprudencia de la Corte Nacional respecto a que todo dispositivo legal en materia de prescripción debe seguirse por el Código Civil, de allí que debe regirse por el art. 3956 de este texto legal. Agrega que el impuesto sobre los ingresos brutos se abona mediante anticipos que tienen una fecha de vencimiento autónoma, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 125 a 129 del Código Fiscal, por lo que cada anticipo lleva un cómputo de prescripción independiente. En tal entendimiento, añade que, tomando como válida la notificación que T. recibiera el 19/04/12, conforme lo dispuesto por el Código Civil, los períodos correspondientes hasta marzo de 2007 inclusive se

encuentran prescriptos. ----------

----Al contestar los agravios de su contrincante, la actora entiende que la presentación que responde carece de suficiencia técnica, limitándose a expresar su parecer pero sin expresar cuál es el equívoco del magistrado. Señala que la contraria pretende aplicar por analogía la inconstitucionalidad declarada sobre un artículo puntual del Código Fiscal a otro del mismo ordenamiento legal, pero sin detenerse a expresar una crítica concreta a lo resuelto por el juzgador. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios reseñados, comenzando por los de la actora, ya que si la misma resultara exitosa, devendría ocioso el tratamiento de los agravios de la demandada. ----------

----1) La actora señala que el juzgador no trató la defensa que argumentara al contestar el planteo de inconstitucionalidad de la demandada, por dicha razón lo reitera en esta sede y advierte que no corresponde declarar la deserción con motivo de dicha reiteración. Justamente la demandada solicita la deserción por no haberse formulado una crítica concreta y razonada al decisorio recurrido. Cabe expresar que, como la propia actora lo admite, reitera en esta instancia el mismo argumento que desgranara al contestar el traslado del planteo de inconstitucionalidad y prescripción de la contraria, oportunidad en la cual se refirió a la firmeza de la deuda debido a que el demandado no había efectuado ninguna oposición ni deducido recurso alguno en el curso del procedimiento administrativo (ver fs. 21 vta./22, pto. III, a). Sobre este punto cabe decir que se ha sostenido que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre muchos otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reúne el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942). Ahora bien, en la especie se reeditan argumentos expuestos en la instancia anterior mas los mismos no fueron tratados en el decisorio recurrido, ya que se analizó el planteo de inconstitucionalidad del demandado sin examinarse la defensa opuesta por la actora frente a dicho planteo (ver sentencia a fs. 33 vta./34).----------

----Dicho lo anterior, cabe admitir la procedencia de la reiteración de los argumentos expuestos, dado que la situación que se presenta cabe bajo las previsiones del art. 281 del CPCC que permite al tribunal de alzada decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia aunque no se hubiese pedido aclaratoria. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los

conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 961). Es así que corresponde analizar el agravio. La actora señala que la demandada no objetó la deuda durante el trámite administrativo, y que por dicha razón ésta llegó firme a la instancia judicial, citando jurisprudencia al efecto. En primer lugar cabe decir que asiste razón a la accionante en cuanto del expediente administrativo municipal Nº 1297, que tengo a la vista, se desprende que se confeccionó el certificado de deuda por el impuesto a los ingresos brutos (ver fs. 10/11) y que fue notificada la misma al demandado de acuerdo a lo establecido en el art. 21 del Código Fiscal Municipal (Ordenanza 4993), a efectos de que el interesado evacúe la vista (ver fs. 12). No habiendo efectuado ninguna presentación a fs. 13 se emite la disposición Nº 87/12 de la Secretaría de Hacienda del municipio por la que se determina la deuda en $ 115.756,42, lo que se notificó el 02/05/12 (ver fs. 13, al pie), no habiéndose deducido recurso alguno, tal como lo prevén los arts. 83 y sigs del Código Fiscal.----------

----Con relación a la cosa juzgada administrativa, la Corte Federal sostuvo en sentencia del 11/05/66 (LL, 123-449) que constituye una forma de tutela contra la alteración arbitraria por la Administración y en perjuicio del titular de un derecho acordado de manera regular, en materia reglada y sin grave error de derecho. Es así que existirá cosa juzgada administrativa, en materia reglada sólo a favor del administrado, si bien la Administración, siempre, por razón de oportunidad o mérito, en uso de su discrecionalidad, puede revertir la cosa juzgada adquirida en su favor, en acto de gobierno (conf. Rodríguez Rossi, Ernesto: “Cosa juzgada. Civil, penal, administrativa”, Ed. Ediar, 1974, págs. 133/134). Como se puede apreciar, el concepto de cosa juzgada administrativa nace en beneficio del administrado y no de la administración, lo que configura una primera premisa que amerita evaluar con disfavor el argumento de la actora recurrente. Esa postura fue ratificada en “Avellaneda, Jorge Raúl s/ recurso de apelación” (Fallos, 278:273), donde la Corte Federal, en el voto de la mayoría, consideró que los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido sin error grave de derecho, en uso regular de facultades regladas, no pueden según la jurisprudencia de esta Corte, ser anulados por la autoridad que los dictó. La presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de estabilidad y seguridad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (ver en Comadira, Julio Rodolfo: “La anulación de oficio del acto administrativo. La denominada “cosa juzgada administrativa”, Ed. Astrea, 1981, págs. 115/116).----------

----En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales citados por la apelante, cabe expresar que en el caso “Daglom S.A. c/ D.G.I.” (conf. CSJN, 06/07/04, microjuris.com, cita: MJ-JU-M-3153-AR/MJJ3153), la Corte Federal sostuvo que la aceptación de la determinación de oficio de su obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias

que hiciera el contribuyente, posterior a garantizar mediante depósito de dinero en efectivo a la orden del organismo recaudador el importe de dicho tributo, y el desistimiento de la apelación contra dicha determinación, importan la aceptación de ésta por parte del contribuyente, por lo que no procede la devolución solicitada. Como se puede apreciar, si bien el decisorio citado versa sobre la materia impositiva como el “sub exámine”, el antecedente presenta aristas fácticas diversas dado que en el mismo el contribuyente había apelado ante el Tribunal Fiscal el acto por el cual la Dirección General Impositiva determinó de oficio su obligación frente al impuesto a las ganancias, y el propio contribuyente decidió garantizar, mediante depósito en dinero en efectivo a la orden del organismo recaudador, el importe del tributo. Luego el contribuyente se acogió al régimen de facilidades de pago establecido por la ley 23029 para cancelar esa deuda; manifestó que aceptaba la determinación tributaria a la que se hizo referencia y desistió de la apelación que había interpuesto. Luego solicitó la devolución del depósito, lo que fue rechazado por la D.G.I. y el Tribunal Fiscal, petición que fuera acogida por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Es así que la Corte Federal revocó la sentencia de la cámara, denegando la devolución del depósito en cuestión. Si bien se podría señalar como diferencia que en el citado precedente el contribuyente desistió de un recurso y aceptó expresamente la determinación del importe del tributo, mientras que en la especie habría una admisión tácita de dicha determinación, ello no aparece determinante como para no “traspolar” la mentada jurisprudencia al caso aquí en examen. Sí encuentro relevante, que en el citado fallo el pedido de devolución del depósito hacía a la entidad del importe cuya determinación se había admitido, mientras en la especie el demandado, al plantear las inconstitucionalidades requeridas, no cuestiona el importe determinado, sino la exigibilidad de la deuda dado que entiende que parte de la misma se encuentra prescripta. De allí que no encuentro aplicable en la especie la jurisprudencia traída por la actora apelante. En cuanto a otros de los fallos citados (ver SCBA, Fallos B 53225 in re: “Yanguela de Medialdea”, y B 55489 in re: “Sanabria Neri, Hilario”), es de destacar que se trata de materias ajenas a la tributaria, comprendiendo cuestiones relativas a la relación de empleo público municipal, en las cuales los actores habían admitido una situación y encasillamiento laboral que luego pretendieron cuestionar en sede judicial, por lo que la materia decidida resulta ajena a la que se tiene entre manos.----------

----Con relación a la revisión judicial de la acción administrativa en materia tributaria, debe tenerse presente que más allá de las distinciones terminológicas entre poder financiero -encargado de gobernar el proceso recursos-gastos públicos- y potestad tributaria normativa -entendida esta última como el atributo consustancial de todo Estado de instituir, de modo unilateral, prestaciones patrimoniales coactivas a título de impuestos, tasas y contribuciones especiales-, es menester diferenciar la apuntada competencia de la potestad tributaria aplicativa, propia de la Administración, y consistente en el conjunto de atribuciones -contrabalanceadas con garantías a favor de

los obligados tributarios-, enderezadas a la determinación de los tributos, fiscalización del cumplimiento de los deberes y obligaciones fiscales, verificación de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, y sanción de las infracciones que puedan cometerse. Respecto de esta potestad, no puede pasarse por alto el rol que cumple el Estado, en este caso como Fisco, como acreedor o sujeto activo de las obligaciones creditorias de carácter tributario; en este supuesto, el Estado se encuentra en pie de igualdad respecto de los contribuyentes y responsables, o sea, sin el poder o las atribuciones referidos anteriormente. De allí que se predicara el más pleno reconocimiento del principio de igualdad de las partes de la relación jurídico tributaria, ya que, el Estado acreedor de la obligación, y el contribuyente deudor, están igualmente sometidos a la ley y a la jurisdicción, por no haber tributo sin ley que lo establezca y porque nadie puede ser juez en su propia causa. Considerada la obligación desde el punto de vista creditorio y agotado el poder tributario en el momento mismo de la aprobación de la ley que instituye el gravamen, ello conduce, en el estado de derecho -en que gobierno y administración se encuentran sometidos a la ley y a la jurisdicción-, a una esencial igualdad del Fisco y el contribuyente por encontrarse ubicados, ambos, en un mismo plano, sin supremacías ni sumisiones, resultando, de tal situación paritaria, que las eventuales controversias que se susciten deban someterse a la decisión de un órgano imparcial e independiente, que en definitiva, en cada caso concreto, será llamado a dirimirlos, interpretando y aplicando la ley (conf. Casás, José Osvaldo: “La revisión judicial de la acción administrativa en materia tributaria”, en Cassagne, Juan Carlos (director): “Derecho procesal administrativo”, Ed. Hammurabi, 2004, Tº 2, págs. 1322/1324).----------

----En esta materia, como en toda la materia administrativa, es sabido que la Corte nacional consolidando distintas líneas jurisprudenciales desplegadas previamente, dejó consagrado en “Elena Fernández Arias y otros c/ José Poggio.sucesión” (conf. CSJN, Fallos 247:646), que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos era compatible con la Ley Fundamental, ya que la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales -de índole administrativa-, estaban destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos. Sin embargo, dejó sentado que la facultad de creación de dichos órganos no suponía un otorgamiento incondicional de tales atribuciones y, fundamentalmente, que lo que éstos decidieran con alcance jurisdiccional debía quedar sujeto, en todos los casos, a control judicial, y reclamar que éste fuera suficiente, sin depender del cumplimiento de tal requisito de reglas generales u omnicomprensivas, debiendo ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obligaba a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizaban la concreta materia litigiosa (conf. Casás, op. cit., págs. 1326/1327). Asimismo como actividad administrativa reglada, durante la gestión de recaudación tributaria, comprensiva del *iter* que abarca los actos de verificación desplegados por la Administración previos a la

formulación de los cargos, determinación de oficio de las obligaciones, procedimiento contencioso administrativo, y proceso contencioso judicial, es necesario brindar, en términos de saludable equilibrio, tutela cautelar a ambas partes de la relación jurídico tributaria como medio de hacer realidad la protección jurídica a que, legítimamente, debe aspirarse en todo Estado constitucional de derecho; al Fisco acreedor, garantizando la posibilidad real de cobro de su crédito, accesorios legales y costas; a los obligados tributarios, asegurando que la resolución final que recaiga sobre sus planteos impugnatorios contra el acto determinativo no sea inocua; esto es, conjurando los perjuicios económicos y/o patrimoniales que pudiera experimentar el contribuyente y/o responsable ante un requerimiento coactivo de pago improcedente o desmesurado, ya sea por versar sobre una deuda que no existe, ya por tratarse de una pretensión desproporcionadamente excesiva, respecto de la que en definitiva resulte de la sentencia firme del magistrado y/o tribunal competente, independiente e imparcial, llamado a decidir en instancia última e irrecurrible (conf. Casás, op. cit., pág. 1358).------

----De acuerdo a los lineamientos precedentes, en materia de ejecuciones fiscales, si bien en las mismas las excepciones están taxativamente enumeradas en los códigos respectivos, en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de casos anómalos, se ha admitido la impugnación del gravamen que se ejecuta sobre la base de su inconstitucionalidad o por inexistencia o inexigibilidad manifiesta de deuda; esto es, cuando el vicio que afecta a la pretensión fiscal se exhibe manifiesto. Ello, a pesar de que las sentencias de trance y remate dictadas en tales procesos no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (conf. Casás, op. cit., págs. 1371/1372). Por su parte, en cuanto a que se suele subordinar la revisión judicial de la acción administrativa en materia tributaria a reclamación administrativa previa -particularmente cuando se trata de repetición de gravámenes pagados espontáneamente-; al agotamiento de la vía administrativa -respecto de la intimación de pago de tributos no mediando determinación de oficio, rechazo de compensaciones, decaimiento de beneficios promocionales, etc.-; o a la satisfacción de la regla del *solve et repete;* debe tenerse presente que el derecho a la tutela judicial efectiva -reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos-, debe conectarse con el principio *in dubio pro actione,* lo que implica apreciar los antedichos presupuestos procesales en sus justos términos, en armonía con lo decidido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el Informe 105/99, caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina”, del 29/09/99, y más aún, tomando en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en “Horacio David Giroldi y otro” del 07/04/95 en el sentido de que el alcance que corresponde asignar a los tratados internacionales sobre derechos humanos es el que rige en el ámbito internacional, según la interpretación que de ellos han elaborado los tribunales de tal naturaleza llamados a aplicarlos (conf. Casás, op. cit., págs. 1387/1390).----------

----Como conclusiones de lo anteriormente expuesto, de relevancia frente al agravio

que aquí se examina, se ha considerado que el debido proceso legal, el derecho constitucional de la defensa en juicio de la persona y los derechos, y la hoy proclamada tutela judicial efectiva, sirven para caracterizar y consolidar una transformación más que secular que culmina, en el presente, con la plena realización del Estado constitucional, social y democrático de derecho, a partir de los contenidos dogmáticos de las diversas constituciones contemporáneas y de los aportes resultantes de las declaraciones, convenciones, pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. La tutela judicial en sentido estricto cobra interés en materia tributaria ya que, tradicionalmente, ese ámbito constituyó una zona de actividad administrativa exenta o inmune al contralor jurisdiccional. Asimismo, dentro de los requisitos para la revisión judicial, la reclamación administrativa previa -en las repeticiones por pagos espontáneos- y el agotamiento de la vía administrativa en las determinaciones tributarias y otros supuestos de naturaleza análoga no deben interpretarse con un exceso de ritualismo, sino, en sus justos términos, en armonía con el principio *in dubio pro actione* (conf. Casás, op. cit., págs. 1425 y 1428). ----------

----Bajo las pautas interpretativas antedichas, encuentro que dado que la ordenanza 4993 prevé en el juicio de apremio, amén de lo normado por el código procesal civil y comercial provincial (conf. art. 611 del CPCC), la oposición de la excepción de prescripción (conf. art. 96, inc. e), sin que se supedite la deducción de dicha defensa a la previa interposición de los recursos administrativos previstos en los arts. 83 y sigs. de la misma ordenanza, no encuentro óbice a que el demandado plantee las defensas que opusiera -debe recordarse que la prescripción deducida está sujeta al planteo de inconstitucionalidad opuesto-, a pesar de no haber cuestionado la determinación de la deuda fiscal en sede administrativa. Es que además de que ésa es la solución que emana del reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, debe tenerse presente que la prescripción liberatoria importa un modo de extinción de la exigibilidad -en este caso de la obligación tributaria- basado en el hecho de que quien debiera entablar la acción dejó durante el tiempo dispuesto por la norma de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (art. 3949 del C. Civil). Así en materia tributaria, ante la ausencia por parte del Fisco de iniciar la acción, fenece el derecho de intentarla, produciendo el efecto de liberar al deudor (contribuyente, responsable, etc.) de la obligación pretendida, subsistiendo ésta como obligación natural, según se desprende del art. 515, inc. 2 del C. Civil (conf. Capria, María Adriana: “Prescripción de los poderes y acciones del fisco en materia tributaria”, en López Herrera, Edgardo: “Tratado de la prescripción liberatoria”, Ed. Abeledo-Perrot, 2009, págs. 880/881). Por su parte en cuanto a la oportunidad de oponer la prescripción, salvo disposición especial en contrario, procede estar al art. 3962 del C. Civil que dispone que la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla (conf. Capria, op. cit., pág. 881). De acuerdo al art. 611 del CPCC y el art. 96 de la ordenanza 4993, la oportunidad resulta ser al deducir

excepciones en el juicio de apremio, tal como lo hiciera el demandado a fs. 10/13 vta..--

----Como consecuencia de lo anteriormente razonado, la defensa de prescripción, que se enanca con el planteo de inconstitucionalidad, se vincula con la exigibilidad de la pretensión fiscal tributaria, mas no aparece ligada a la determinación de la obligación fiscal, actividad administrativa que, en todo caso, podría considerarse consentida por el administrado de acuerdo a las constancias del expediente municipal referido “ut supra”. Y esto se afirma con las prevenciones del caso, ya que ante la posibilidad de deducir excepciones que contempla el art. 96 del código fiscal municipal, derecho que no se supedita a la previa interposición de recurso administrativo alguno, el derecho a la tutela judicial efectiva importa el reconocimiento pleno de la deducción de defensas en sede judicial.----------

----Por los motivos expuestos es que postulo al acuerdo la desestimación del recurso de la actora apelante.----------

----2) Paso ahora al tratamiento de los agravios de la demandada. Ante todo cabe recordar que en la sentencia recurrida se declaró la inconstitucionalidad del art. 55 del Código Fiscal de la Municipalidad de Rawson (ordenanza 4993), aspecto que, ante el rechazo del recurso de la actora, ha devenido firme. Obviamente la accionada no cuestiona dicha porción del decisorio, mas señala que, de acuerdo a lo decidido en dicho sentido, esto es, que el plazo de prescripción es de cinco años, el período correspondiente al año 2006 resulta alcanzado por el plazo antedicho que comenzó el 01/01/07, dado que se notificó del sumario administrativo, a su parte, con fecha 19/04/12 (ver fs. 45 vta., 3er. párrafo). Asimismo en lo que respecta al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 56 del Código Fiscal municipal, el demandado recurrente señala que en virtud de la jurisprudencia de la Corte del caso “Filcrosa”, todo dispositivo legal en materia de prescripción debe seguirse por el Código Civil y por ende debe aplicarse el art. 3956 de dicho texto legal que dispone que comienza a correr desde la fecha del título de la obligación. Expresa también que si el juzgador argumentó que el art. 55 del C.F. resulta inconstitucional por infringir la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional, idéntica situación corresponde predicar del art. 56, atento lo establecido por el art. 3956 del C. Civil. Es así que entiende que dado que el impuesto sobre los ingresos brutos se abona mediante anticipos con fecha autónoma, el plazo de prescripción comienza en el mismo instante en que vence de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3956 del C. Civil, de allí que considera que quedan prescriptos los períodos correspondientes hasta marzo de 2007, dada la fecha antedicha del 19/04/12 (ver fs. 45 vta., dos últimos párrafos/fs. 46).----------

----Ambas cuestiones se encuentran relacionadas de acuerdo al razonamiento con el que las resolviera el juzgador, de allí que ameriten un examen conjunto. El juzgador de grado, luego de hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 55 del Código Fiscal municipal y de establecer el plazo de prescripción de cinco años, argumentó: *“Respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 56 del mismo ordenamiento legal, debo*

decir que lo que interesa para el caso es determinar el momento a partir del cual comienza el plazo de prescripción del impuesto en cuestión, pues según el art. 3986 -en realidad es el 3956- *del CC la acción para el cobro comienza a prescribir desde la fecha del título de la obligación. Tratándose de ingresos brutos deben considerarse tales los devengados durante el período fiscal anual según la actividad gravada (art. 56 CF municipal). En el caso concreto, para computar la fecha del título debe estarse al procedimiento previsto por el art. 56 en crisis del C.F., pues así queda consolidado administrativamente el impuesto en cuestión. Esto hace aplicable al caso en concreto el art. 56 de marras pues si el impuesto se devengó en un año o período fiscal, la obligación de presentar la declaración jurada y/o pagar los anticipos corresponde al año siguiente. Esta actividad administrativa, en tanto especial para llegar a la ejecución fiscal es apta para interrumpir la prescripción...Por ello, y no observándose que dicha norma deba ser tachada de inconstitucional por cuanto puede observarse que resulta de aplicación al caso concreto, se rechazará la inconstitucionalidad del mentado art. 56 del CF municipal. Que en tal marco conceptual, y un todo de acuerdo a lo normado por el art. 57 del CF el término de la prescripción se suspende por un año por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el art. 78 del CF. De constancias de autos (sumario administrativo Nº 1297 del 19/4/12) surge que el procedimiento administrativo se inició el 12/1/12, notificándose a T. en fecha 11 de abril de 2012 (fs. 12), de la deuda a su cargo y que aquí se reclama, suspendiéndose a partir de allí por un año la prescripción. Que, teniendo en cuenta el período quinquenal a los efectos que se trata, puede observarse que no han prescripto las deudas que van desde 12/11 (vencimiento 20/1/12), 5 años para atrás, 12/06, (venc. 20/1/07). Pero en aplicación del art. 56 del CF que establece que el término de prescripción comienza a correr desde el 1º de enero del año siguiente al año que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada, quedan comprendidas las deudas hasta el 12/05, (venc. 20/1/06). Teniendo en consideración lo normado por el art. 56 del CF, y aplicando lo edictado por el mismo en cuanto a que la prescripción comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a su determinación, ha prescripto sólo el período de la deuda del 11/05, (venc. 20/12/05), por $ 1.734,10"* (ver sentencia a fs. 34 /vta., 1er. párrafo). ----------

----Como se aprecia, el juzgador consideró la suspensión anual del curso de la prescripción establecida en el art. 57 del Código Fiscal, así como la fecha de inicio del procedimiento administrativo del 12/01/12 (ver fs. 02 del expediente municipal). Si bien hace mención a la fecha del 11/04/12 en que se notificó al demandado de la deuda en sede administrativa (ver fs. 12 del expediente municipal), es claro que el juzgador consideró como fecha de suspensión de la prescripción la del 12/01/12, de allí que entendió que la única cuota prescripta fuera la del 11/05 con vencimiento el 20/12/05, puesto que de acuerdo al art. 56 del Código Fiscal el plazo de prescripción respecto de dicha cuota comenzó el 01/01/07, en tanto el juez razonó que devengado el impuesto

durante un año, la obligación de presentar la declaración jurada y/o pagar los anticipos corresponde al año siguiente, en el caso indicado al año 2006. En cambio desestimó la prescripción a partir de la cuota 12/05 ya que su fecha de vencimiento era el 20/01/06, por lo que la declaración jurada debía presentarse durante el año 2007, comenzando a correr la prescripción el 01/01/08. Es por ello que resulta indistinto que se tome la fecha del 12/01/12 de comienzo de las actuaciones administrativas, o la de notificación de la deuda del 11/04/12, porque a los fines del agravio, dado que para el sentenciante la prescripción comenzó a correr desde el 01/01/08, cualquiera de las dos fechas que se tomase como de suspensión de la misma, en ningún caso se habría operado la prescripción, ya que la misma se cumplía a los cinco años, esto es, el 01/01/13. ----------

----Ahora bien, el juzgador no desatendió la regla del art. 3956 del C. Civil como entiende la apelante, sino que consideró como fecha del título la resultante del procedimiento previsto en el art. 56 del Código Fiscal. Como se trata de la prescripción de la facultad de promover la acción judicial (conf. art. 55, inc. 3 del C.F.), resulta de aplicación el último párrafo del referido art. 56 que reza: *"En el supuesto contemplado en el Apartado 3) del Artículo anterior, el término de prescripción mencionado comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente en el que quede firme la resolución que determina la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones, o del año en que debía abonarse la deuda tributaria, cuando no mencionare determinación".* A su vez el art. 124 del C.F. establece que el período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, y el pago del impuesto se efectuará mediante doce anticipos en los plazos que el municipio establezca (art. 125). Por su parte el art. 126 señala que el impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Secretaría de Hacienda, la que establecerá asimismo la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Asimismo, el contribuyente presentará una declaración jurada anual, en la que deberá resumir la totalidad de las operaciones del año. El art. 128 dispone que el impuesto se liquida e ingresa mediante anticipos mensuales, liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos, mas luego se presenta una declaración jurada final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal, previa deducción de los anticipos ingresados. ----------

----De acuerdo a la normativa antedicha, no asiste razón al apelante en cuanto a que el título de la obligación se genera mes a mes con los anticipos, ya que el art. 124 precitado señala que el período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, por lo tanto las cuotas mensuales resultan anticipos y al final del plazo de devengamiento de las mismas se efectúa la declaración jurada final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal (conf. art. 128 del C.F.). El sistema es similar al del impuesto a las ganancias, en el cual, la forma de declarar el impuesto es mediante la presentación de declaraciones juradas anuales, siendo su liquidación por año calendario o por ejercicio comercial. Se pagan anticipos

consistentes en pagos a cuenta del impuesto que corresponde a un período fiscal a cuenta del impuesto que resultará de la declaración jurada anual. De allí que los anticipos o ingresos a cuenta son pagos que se realizan antes de que acontezca el hecho que genera la obligación tributaria (hecho imponible). Se trata de pagos de la obligación cuyo cumplimiento es independiente de la declaración jurada correspondiente al período, con individualidad y fecha de vencimiento propias. La obligación de pago de dichos pagos a cuenta caduca al momento del vencimiento del plazo general para presentar la declaración jurada o al momento de su presentación, el que fuere posterior. Ello, en atención a que quedan automáticamente incluidos en aquélla (conf. Capria, op. cit., pág. 884). ----------

----En síntesis, de acuerdo a lo expuesto y lo establecido por el art. 56, último párrafo del C.F., la obligación de abonar la deuda tributaria se consolida con la declaración jurada anual final, por lo que el plazo de prescripción comienza a correr al año siguiente de aquél en el cual debe presentarse dicha declaración y abonarse la obligación que queda así liquidada -según fueren los anticipos efectuados-. En consecuencia de ello, bien rechazó el juzgador la inconstitucionalidad del art. 56 mentado ya que no resulta en la especie, contradictorio con el art. 3956 del C. Civil. Y en virtud de lo razonado, resultan no alcanzadas por la prescripción opuesta las cuotas devengadas a partir del período correspondiente al 12/05, con vencimiento el 20/01/06, dado que a partir de allí la obligación de presentar la declaración y abonar la obligación consolidada vencía durante el año 2007, comenzando el plazo de prescripción el 01/01/08. Al respecto se ha sostenido que excepcionalmente la prescripción puede comenzar al final del año en el cual nace la pretensión, como sucede en nuestro derecho con las acciones del fisco en ciertos tributos, en que la prescripción comienza a correr a partir del 1 de enero del año siguiente (conf. López Herrera, Edgardo, en aut. cit., op. cit., pág. 106). ----------

----Por lo demás cabe señalar que la solución que propicio coincide con la de la Sala “A” de este Cuerpo en el antecedente que citara el juzgador de grado (conf. SIE Nº 16/2011), donde se sostuvo que *“En rigor, lo que interesa para el caso es determinar a partir de cuándo comienza el plazo de prescripción del impuesto en cuestión, pues según el art. 3956 del Código Civil la acción para su cobro comienza a prescribir desde la “fecha del título de la obligación”. Tratándose de ingresos brutos...deben considerarse tales los devengados durante el período fiscal anual según la actividad gravada (arts. 7º, 124, 125 y 139, C.F.)* -se aclara que se trata del Código Fiscal provincial-, *y ello no se modifica por la circunstancia de que el contribuyente pague mediante “sistemas de anticipos con ajuste final” (art. 139, C.F....)En el caso concreto, para computar la fecha del “título” debe estarse al procedimiento previsto por el Título Séptimo del Código Fiscal, pues así queda -en función de las declaraciones juradas y la determinación de oficio- consolidado administrativamente el impuesto en cuestión. Esto hace aplicables, consecuentemente, los arts. 88 y 89 del Código Fiscal, pues si el impuesto se devengó en un año o período fiscal, la obligación de presentar la declaración jurada y/o pagar los*

anticipos corresponde al año siguiente (art. 139, C.F.) y su omisión puede ser determinada al año siguiente (art. 88, C.F.). Esta actividad administrativa, en tanto esencial para llegar a la ejecución fiscal (doc. arts. 64 y 79, Cód. Fiscal...), es apta para interrumpir la prescripción (art. 89, C.F.)...". ----------

----En síntesis, por todo lo expuesto es que habré de proponer al acuerdo el rechazo del recurso de la demandada.----------

----3) Resta por examinar el recurso de apelación de la demandada respecto de los honorarios de los letrados de la actora (ver fs. 39, pto. I, 2). En el decisorio se regularon honorarios a los Dres. R. y R., en conjunto, en un 5% del monto del proceso (ver parte resolutiva de la sentencia, pto. 4, a fs. 35). El art. 39 de la ley arancelaria establece que si hubiere excepciones, como en este caso, el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6, primera parte reducido en un 10%. Dado que la actora resultó mayormente gananciosa, resulta apropiado a derecho que a los letrados de dicha parte, los que son apoderados, se les regule, un 16%, por lo que habiendo intervenido en la primera etapa, correspondería un 8%, por lo que aún reducido en el 10%, el porcentaje establecido no resulta excesivo. ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravios, con costas en el orden causado, dado que ambas recurrentes resultan perdidosas (conf. arts. 72 del CPCC).----------

----Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como al resultado del pleito, se establecen para los letrados apoderados de la actora Dres. M. F. R. y J.P. R., en conjunto, y siempre que no se encuentren bajo el supuesto previsto en el art. 2, primera parte de la ley arancelaria, en un 25%; y al letrado patrocinante de la demandada, Dr. G. L. C., en un 25%; en ambos casos sobre lo que les fuera regulado en la instancia precedente (conf. arts. 5, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 36 y 39, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 37 y 40, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 33/35 que declaró la inconstitucionalidad del art. 55 del Código Fiscal de la Municipalidad de Rawson, Ordenanza Municipal Nº4993, rechazó la referida al art. 56 del citado ordenamiento, hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción por el período 11/2005, y mandó llevar adelante la ejecución contra F. E. T. hasta que se haga al acreedor -Municipalidad de Rawson- íntegro pago del capital reclamado de $114.022,32.-, con más sus intereses y el I.V.A. sobre los

mismos, con imposición de costas en un 80% al demandado y en un 20% a la actora.---

----Asimismo, el ejecutado a fs. 39 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la actora, recurso que fuera concedido a fs. 40. ----------

----Los agravios de la actora y el demandado lucen a fs. 41/43 y 45/46 y vta., los traslados conferidos a fs. 44 y 48 fueron contestados por las respectivas contrarias a fs. 47/48 y 51/vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Impugna la actora la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 del Código Fiscal Municipal. Manifiesta que no se trató la defensa que planteara al contestar el traslado conferido referido a la firmeza de la deuda reclamada en autos, por lo que insiste con los argumentos expuestos en aquella ocasión.----------

----En tal sentido, cabe destacar que tal reiteración no es un supuesto de deserción ya que la argumentación de esa parte no fue objeto de tratamiento en la anterior instancia toda vez que el juzgador al analizar a fs. 33 vta./34 el planteo de inconstitucionalidad traído por el demandado omitió considerar la defensa opuesta por la actora en su escrito de fs. 21/24. ----------

----Al respecto, la ejecutante sostiene que la deuda se encuentra firme y consentida en sede administrativa ya que el interesado no formuló ninguna oposición en el trámite administrativo. ----------

----Sobre el particular y teniendo a la vista el expediente administrativo Nº 1297/2012 surge agregado el certificado de deuda por el impuesto a los ingresos brutos (fs. 10/11), que la existencia de deuda fue notificada al contribuyente, conforme lo previsto por el art. 21 del Código Fiscal Municipal, a fin de que en el término de diez días el interesado evacúe la vista a fin de reconocer, negar u observar los hechos y el derecho aplicado (fs. 12). A pesar de tal notificación no se presentó el demandado y en consecuencia se dictó la Disposición Nº 87/12 de la Secretaría de Hacienda del municipio por la cual se determinó una deuda por $115.756,42.- (fs. 13), la que fue notificada al hoy demandado el 02/05/12 (fs. 13, al pie lado derecho), sin que interpusiera recurso de apelación y nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 83 del ya citado ordenamiento. ----------

----En tales condiciones, tal como lo señala el Dr. De Cunto la cosa juzgada administrativa constituye una forma de tutela contra la alteración arbitraria por la Administración y en perjuicio del titular de un derecho acordado de manera regular, en materia reglada y sin grave error de derecho (C.S.J.N. mayo 11, 966, “Cometarsa S.A. c. Banco Central de la República Argentina”, La Ley 123-449). O sea que la cosa juzgada administrativa es una noción que juega en favor del administrado y no de la administración, y así claramente lo expuso la Corte Suprema en el citado fallo en su punto 2º al precisar que la normativa en materia de infracciones cambiarias no otorga a las decisiones del Banco Central valor de cosa juzgada sustancial. Es más, nuestro más

alto tribunal de justicia en ese pronunciamiento señaló también: “3º. Que ello es así porque los preceptos enunciados reconocen la revisibilidad judicial de la sanción administrativa, también señalada por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos, t. 257, p. 15 y sus citas). ...”. Posteriormente esta línea decisoria en el sentido que la cosa juzgada administrativa juega exclusivamente en favor del administrado fue mantenida por la Corte Suprema en los autos caratulados “Avellaneda, Jorge Raúl s/recurso de apelación”, por voto mayoritario al considerar que los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente, llena todos los requisitos de forma y se han expedido sin error grave de derecho, en uso regular de facultades regladas, generan derechos subjetivos y no pueden ser anulados por la autoridad que los dictó. La presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos: 278:273). Por eso se sostiene: Obsérvese bien, entonces, que existirá *cosa juzgada administrativa*, en materia reglada, *sólo en favor del administrado* y con las características que hemos señalado ... (Rodríguez Rossi, Ernesto, “Cosa juzgada”, EDIAR, 1974, pág. 134). ----------

----Tocante a la cita de fallos, corresponde señalar respecto de la causa “Daglom S.A. (TF 7509-I) c/ D.G.I.” (C.S.J.N. 06/07/04, ver microjuris.com, MJ-JU-M-3153-AR/MJJ3153) que la Corte Suprema sostuvo que la aceptación de la determinación de oficio de su obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias que hiciere el contribuyente, posterior a garantizar mediante depósito de dinero en efectivo a la orden del organismo recaudador el importe de dicho tributo, y el desistimiento de la apelación contra dicha determinación, importan la aceptación de ésta por parte del contribuyente, por lo que no procede la devolución solicitada. Se observa entonces que dicho pronunciamiento versó sobre aspectos distintos al presente caso pues el contribuyente había apelado ante el Tribunal Fiscal el acto administrativo emanado de la entonces Dirección General Impositiva por el que se determinó de oficio el impuesto a las ganancias por los ejercicios 1975-1977, respecto del cual el mismo contribuyente decidió garantizar mediante depósito en efectivo a la orden del organismo recaudador el importe de dicho tributo. Con posterioridad a ello se acogió al régimen de facilidades previsto por la ley 23.029 para cancelar su deuda, manifestó que aceptaba la determinación tributaria, y desistió de la apelación que había interpuesto (ver considerando 4º del fallo de la Corte Suprema). Posteriormente solicitó la devolución del depósito, pedido que fue rechazado por la Dirección General Impositiva, lo que dio lugar a que el contribuyente dedujera recurso ante el Tribunal Fiscal que confirmó el acto del organismo recaudador (ver considerandos 5º, 6º y 7º). A su vez, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, y admitió la devolución de la suma depositada con actualización e intereses, y contra esa sentencia el Fisco Nacional interpuso recurso

extraordinario (ver considerandos 1º y 2º), y la Corte Federal revocó esa sentencia. De tal modo, en el referido pronunciamiento resulta dirimente considerar que el contribuyente admitió expresamente la determinación de oficio para posteriormente solicitar la devolución del depósito que había efectuado, en tanto que en el presente caso el demandado en su planteo de inconstitucionalidad no impugna el importe sino la exigibilidad de la deuda al considerar que la acreencia está prescripta. Por tal razón, no resulta aplicable a la presente causa el fallo que la actora citara. En lo que hace a otros pronunciamientos citados por la actora (SCBA, Fallos B 53225, “Yanguela de Medialdea, Lucía”, 29/12/92; y B 55489, “Sanabria, Neri Hilario, 29/12/03, en http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is) debe precisarse que los mismos se refieren a empleo público municipal y no a materia tributaria por lo que nada tienen que ver con el presente juicio. Aclaro que se refieren ambos procesos judiciales a demandas contencioso administrativas promovidas por agentes municipales contra las Municipalidades de Tres de Febrero y Escobar, respectivamente, por cuestiones de encasillamiento laboral al pretender en un caso ser encuadrada como “encargada”, y en el otro al requerir la restitución en el cargo de maquinista vial.----------

----A su vez, respecto a la revisión judicial de la acción administrativa en materia tributaria, cabe considerar que la Corte Federal estableció en los autos caratulados “Elena Fernández Arias y otros v. José Poggio -sucesión-”, fallo del 19/09/1960, que la doctrina según la cual es válida la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de tales atribuciones. La actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente. Si bien la Corte Suprema ha admitido la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial” (CSJN, Fallos 247:646). ----------

----Así, con referencia a ese fallo de la Corte Suprema se expresa que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos era uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuían fisonomía relativamente nueva al principio de división de poderes ... La Corte nacional, en la apuntada causa, agregó que en numerosos precedentes ya había resuelto que era compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales -de índole administrativa-, destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la Administración, adecuando el principio de la división de poderes a las necesidades vitales de la Argentina. Sin embargo, dejó sentado que la facultad de creación de dichos órganos no suponía un otorgamiento incondicional de tales atribuciones y,

fundamentalmente, que lo que éstos decidieran con alcance jurisdiccional debía quedar sujeto, en todos los casos, a *control judicial*, y reclamar que éste fuera *suficiente*, sin depender del cumplimiento de tal requisito de reglas generales u omnicomprensivas, debiendo ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obligaba a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizaban la concreta materia litigiosa. (Casás, José Osvaldo, "La revisión judicial de la acción administrativa en materia tributaria", en Cassagne, Juan Carlos, director, "Derecho procesal administrativo, editorial Hammurabi, 2004, T. 2, págs. 1326/1327). Asimismo, en cuanto a la tutela cautelar en favor del Fisco y del contribuyente, durante la gestión de recaudación tributaria, comprensiva del *iter* que abarca los actos de verificación desplegados por la Administración previos a la formulación de los cargos, determinación de oficio de las obligaciones, procedimiento contencioso administrativo, y proceso contencioso judicial, es necesario brindar, en términos de saludable equilibrio, tutela cautelar a ambas partes de la relación jurídico tributaria como medio de hacer realidad la protección jurídica a que, legítimamente, debe aspirarse en todo Estado constitucional de derecho; al Fisco acreedor, garantizando la posibilidad real de cobro de su crédito, accesorios legales y costas; a los obligados tributarios (ubicados en el polo pasivo del vínculo fiscal), asegurando que la resolución final que recaiga sobre sus planteos impugnatorios contra el acto determinativo no sea inocua; esto es, conjurando los perjuicios económicos y/o patrimoniales -a menudo graves e irreparables- que pudiera experimentar el contribuyente y/o responsable ante un requerimiento coactivo de pago improcedente o desmesurado, ya sea por versar sobre una deuda que no existe, ya por tratarse de una pretensión desproporcionadamente excesiva, respecto de la que en definitiva resulte de la sentencia firme del magistrado y/o tribunal competente, independiente e imparcial, llamado a decidir en instancia última e irrecurrible (Casás, José Osvaldo, obra y artículo citado, pág. 1358). Y sobre las ejecuciones fiscales y defensas de creación pretoriana, que si bien en las ejecuciones fiscales las excepciones están taxativamente enumeradas en los códigos respectivos (nacional y provinciales), en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de *casos anómalos*, se ha admitido la impugnación del gravamen que se ejecuta sobre la base de su inconstitucionalidad o por inexistencia o inexigibilidad manifiesta de deuda; esto es, cuando *prima facie o ictu oculi* -en la terminología de la doctrina italiana- el vicio que afecta a la pretensión fiscal se exhibe manifiesto. Ello, a pesar de que las sentencias de trance y remate dictadas en tales procesos no constituye *sentencia definitiva* en los términos del art. 14 de la ley 48 (requisito de admisibilidad de la apuntada apelación federal) para habilitar la competencia extraordinaria del Alto Tribunal, estrado, en que, receptado el recurso, fueron revocadas las sentencias recaídas (Casás, José Osvaldo, obra y artículo citado, págs. 1371/1372). A su vez, en lo que hace a los requisitos para la revisión judicial, se señala que la revisión judicial de la acción administrativa en materia tributaria se la

suele subordinar, según cuál sea el acto cuestionado por el contribuyente o responsable, a la reclamación administrativa previa -particularmente cuando se trata de repetición de gravámenes pagados espontáneamente-; al agotamiento de la vía administrativa -respecto de la intimación de pago de tributos no mediando determinación de oficio, rechazo de compensaciones, decaimiento de beneficios promocionales, etcétera.-; o a la satisfacción de la regla del *solve et repete* (frente a la intimación de pago de tributos determinados por el Fisco), para dar, recién a partir de allí, en unos u otros casos, posibilidad de andamiento formal a los planteos articulados ante los estrados tribunalicios (Casás, José Osvaldo, obra y artículo citado, págs. 1387/1388). Sin perjuicio de lo cual ese autor aclara: Agreguemos que, en nuestro concepto, el *derecho a la tutela judicial efectiva* -reconocido entre otras por la Convención Americana de Derechos Humanos-, debe conectarse con el principio *in dubio pro actione,* lo que implica apreciar los antedichos presupuestos procesales en sus justos términos, en armonía con lo decidido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el Informe 105/99, caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina”, del 29 de septiembre de 1999, y más aún, tomando en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en “Horacio David Giroldi y otro”, del 7 de abril de 1995 en el sentido de que el alcance que corresponde asignar a los tratados internacionales sobre derechos humanos es el que rige en el ámbito internacional, según la interpretación que de ellos han elaborado los tribunales de tal naturaleza llamados a aplicarlos (Casás, José Osvaldo, obra y artículo citado, págs. 1389/1390). Finalmente, el citado autor destaca en sus conclusiones “5. *El debido proceso legal, el derecho constitucional de la defensa en juicio de la persona y los derechos*, y la hoy proclamada *tutela judicial efectiva*, sirven para caracterizar y consolidar una transformación más que secular que culmina, en el presente, con la plena realización del *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, a partir de los contenidos dogmáticos de las diversas constituciones contemporáneas y de los aportes resultantes de las declaraciones, convenciones, pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. 6. *La tutela judicial en sentido estricto* cobra interés en *materia tributaria* ya que, tradicionalmente, ese ámbito constituyó una zona de actividad administrativa exenta o inmune al contralor jurisdiccional. ... 18. Dentro de los requisitos para la revisión judicial, la *reclamación administrativa previa* -en las repeticiones por pagos espontáneos- y el *agotamiento de la vía administrativa* en las determinaciones tributarias y otros supuestos de naturaleza análoga no deben interpretarse con un exceso de ritualismo, sino, en sus justos términos, en armonía con el principio *in dubio pro actione* (Casás, José Osvaldo, obra y comentario citado, págs. 1425 y 1428, respectivamente). ----------

----Con tales pautas, a partir de tener en cuenta que la ordenanza municipal Nº 4993 contempla la ejecución por apremio (art. 93), al igual que el código procesal civil y comercial la ejecución fiscal (art. 611, C.P.C.C.), y que en ambos casos entre las

excepciones que pueden oponerse se encuentra la de prescripción (art. 96, inciso e; art. 611, parte final del primer párrafo, respectivamente), sin condicionar el planteo de esa defensa a la previa interposición de los recursos de apelación y nulidad contemplados por el art. 83 de la ya citada ordenanza, no observo impedimento alguno a que el demandado interponga en este procedimiento judicial la defensa de prescripción en el marco del planteo de inconstitucionalidad deducido, pese a que en la vía administrativa no formuló objeción alguna a la determinación de la deuda fiscal. Esta conclusión contempla adecuadamente la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, a la par de destacar que la prescripción liberatoria como defensa permitida tanto en la ejecución por apremio como en la ejecución fiscal constituye un modo de extinción de la exigibilidad de la obligación tributaria, ya que por tratarse de una institución de orden público (ver López Mesa, Marcelo J., “Código Civil y leyes complementarias”, Lexis Nexis, 2008, T. IV, pág. 910) es obvio que resulta aplicable a la materia tributaria el art. 3949 del Código Civil en el caso que el Fisco dejara de entablar la acción o de ejercer el derecho. Por eso se expresa que la prescripción extingue la acción para ejercer el derecho y es una institución general que afecta a toda clase de derechos (Llambías-Mendez Costa, “Código Civil Anotado”, Abeledo-Perrot, 2001, T. V – C, pág. 726). También debe señalarse que la prescripción puede oponerse al contestar demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intenta oponerla (art. 3962 del Código Civil), salvo disposición en contrario que en el caso no la hay pues de acuerdo a lo previsto por el art. 96 de la ordenanza municipal Nº 4993 y el art. 611 del C.P.C.C. la oportunidad para oponerla es al deducir excepciones, como así lo efectuara el demandado (ver escrito de fs. 10/13 y vta.).----------

----Con ese alcance, toda vez que la excepción deducida, sujeta al planteo de inconstitucionalidad, no se refiere a la determinación de la deuda que en el caso estaría consentida sino a la exigibilidad de la misma, en virtud del derecho que el ejecutado tiene a oponer excepciones (art. 96 del Código Fiscal Municipal, ordenanza municipal Nº 4993) sin necesidad de interponer previamente recurso administrativo alguno, la conclusión es que en el marco de una tutela judicial efectiva el demandado tiene pleno derecho a interponer en la vía judicial las defensas que en el caso opuso.----------

----Por tales razones se desestiman los agravios vertidos por la actora apelante, y en consecuencia adquirió firmeza la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 del Código Fiscal de la Municipalidad de Rawson, Ordenanza Nº 4993 (ver fallo, p. 1, fs. 34 vta., último párrafo), por lo que el plazo de prescripción es de cinco años y no de diez como fija la citada normativa.----------

----3. Pasando a considerar los agravios del demandado sostiene esa parte que el plazo de prescripción respecto del período correspondiente al año 2006 comenzó con fecha 01 de enero de 2007 ya que se notificó al Sr. T. con fecha 19/04/2012 del sumario administrativo Nº 1297, por lo que dicho período se encuentra prescripto, habiendo transcurrido en exceso el citado plazo de 5 años. Asimismo señala que si el juez de

grado concluyó en que el art. 55 del Código Fiscal resulta inconstitucional por infringir la jerarquía normativa del art. 32, en puridad 31, de la Constitución Nacional, idéntica situación corresponde dictaminar respecto del art. 56 del C.F. al pretender éste último modificar lo dispuesto por el art. 3956 del C.C. que establece expresamente que la acción para el cobro comienza a prescribir desde la fecha del título de la obligación, aclarando que el impuesto a los ingresos brutos se abona mensualmente, naciendo mes a mes el título de la obligación (fs. 45 vta.). Agrega con sustento en el fallo de la Corte Nacional en el caso “Filcrosa” que todo dispositivo legal en materia de prescripción debe seguirse por el Código Civil por lo que debe aplicarse el art. 3956 del C.C., destacando que el impuesto sobre los ingresos brutos se abona mediante anticipos que tienen una fecha de vencimiento autónoma (arts. 125 a 129 del Código Fiscal), por lo que cada anticipo, como obligación, lleva un cómputo de prescripción independiente que comienza en el mismo instante en que vence, conforme al art. 3956 del Código Civil. Considera entonces tomando como válida la notificación del 19/04/2012 que los períodos correspondientes hasta marzo de 2007 inclusive se encuentran prescriptos (fs. 46/vta.). ----------

----Sobre el particular, el sentenciante luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 55 del Código Fiscal de la Municipalidad de Rawson y por ende establecer el plazo de prescripción de cinco años (ver fs. 33 vta./34) entendió: ***Respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 56 del mismo ordenamiento legal, debo decir que lo que interesa para el caso es determinar el momento a partir del cual comienza el plazo de prescripción del impuesto en cuestión, pues según el art. 3986*** (*3956)* ***del CC la acción para el cobro comienza a prescribir desde la fecha del título de la obligación. Tratándose de ingresos brutos deben considerarse tales los devengados durante el período fiscal anual según la actividad gravada (art. 56 CF municipal). En el caso concreto, para computar la fecha del título debe estarse al procedimiento previsto por el art. 56 en crisis del C.F., pues así queda consolidado administrativamente el impuesto en cuestión. Esto hace aplicable al caso en concreto el art. 56 de marras pues si el impuesto se devengó en un año o período fiscal, la obligación de presentar la declaración jurada y/o pagar los anticipos corresponde al año siguiente. Esta actividad administrativa, en tanto especial para llegar a la ejecución fiscal es apta para interrumpir la prescripción, (ver Villegas “Curso de finanzas”, p. 329 y sig.) .Por ello, y no observándose que dicha norma deba ser tachada de inconstitucional por cuanto puede observarse que resulta de aplicación al caso concreto, se rechazará la inconstitucionalidad del mentado art. 56 del CF municipal. Que en tal marco conceptual, y un todo de acuerdo a lo normado por el art. 57 del CF el término de la prescripción se suspende por un año por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el art. 78 del CF.. De constancias de autos (sumario administrativo Nº 1297 del 19/4/12) surge que el***

procedimiento administrativo se inició el 12/1/12, notificándose a T. en fecha 11 de abril de 2012 (fs. 12), de la deuda a su cargo y que aquí se reclama, suspendiéndose a partir de allí por un año la prescripción. Que, teniendo en cuenta el período quinquenal a los efectos que se trata, puede observarse que no han prescripto las deudas que van desde 12/11 (vencimiento 20/1/12), 5 años para atrás, 12/06, (venc. 20/1/07). Pero en aplicación del art. 56 del CF que establece que el término de prescripción comienza a correr desde el 1º de enero del año siguiente al año que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada, quedan comprendidas las deudas hasta el 12/05, (venc. 20/1/06). Teniendo en consideración lo normado por el art. 56 del CF, y aplicando lo edictado por el mismo en cuanto a que la prescripción comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a su determinación, ha prescripto sólo el período de la deuda del 11/05, (venc. 20/12/05), por $1.734,10. (ver fs. 34 y vta.). ----

----De tal modo, la sentencia de la anterior instancia tomó en cuenta la suspensión anual del curso de la prescripción que contempla el art. 57 del Código Fiscal de la Municipalidad de Rawson y la fecha de iniciación del proceso administrativo (12/01/12, fs. 02 del Expediente Nº 1297). Ello por cuanto si bien refiere la fecha en que se notificó al demandado la deuda en sede administrativa (11/04/12, fs. 12 del citado expediente) resulta evidente que el sentenciante tuvo en consideración como fecha de suspensión de la prescripción la del 12/01/12, y por eso estimó que la única cuota prescripta es la 11/05 con vencimiento el 20/12/05, ya que de conformidad al art. 56 del ya referido Código Fiscal el plazo de prescripción con relación a esa cuota comenzó a correr el 01/01/07 al entender que devengado el impuesto durante un año, la obligación de presentar la declaración jurada y/o pagar los anticipos corresponde al año siguiente, o sea al año 2006. Por el contrario, rechazó la prescripción desde la cuota 12/05 en adelante toda vez que el vencimiento de la misma se produjo el 20/01/06, y con posterioridad las restantes, por lo que la declaración jurada debía presentarse en el año 2007, de modo tal que la prescripción comenzó a correr el 01/01/08. Así, en el límite del agravio resulta indiferente que se considere el inicio del expediente administrativo (12/01/12) o la notificación de la deuda (11/04/12), ya que para el juzgador la prescripción comenzó a correr al año siguiente de la presentación de la declaración jurada, esto es, desde el 01/01/08, por lo que tomando cualquiera de esas dos fechas como de suspensión, la prescripción no se operó por cumplirse la misma a los cinco años, o sea el 01/01/13. ----------

----Con tales pautas no le asiste razón al demandado apelante al sostener que el sentenciante no aplicó el art. 3956 del Código Civil pues la sentencia estableció como fecha del título la que surge del procedimiento establecido en el art. 56 del Código Fiscal. Y en el caso, por tratarse de la facultad de promover la acción judicial (ver art. 55, inciso 3, del Código Fiscal), resulta aplicable el tercer párrafo del art. 56 que establece. “**Artículo 56.-** ... En el supuesto contemplado en el Apartado 3) del Artículo

anterior, el término de prescripción mencionado comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente en el que quede firme la resolución que determina la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones, o del año en que debía abonarse la deuda tributaria, cuando no mencionare determinación". Asimismo, el art. 124 del Código Fiscal determina que: "El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo en el caso de las sociedades constituidas legalmente, donde el año fiscal coincide con el ejercicio anual en el cual se han devengado los ingresos"; el art. 125 establece que: El pago del impuesto se efectuará mediante doce anticipos en los plazos que la Municipalidad establezca"; el art. 126 prescribe que: "El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine la Secretaría de Hacienda, la que establecerá asimismo la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Asimismo, el contribuyente presentará una Declaración Jurada Anual, en la que deberá resumir la totalidad de las operaciones del año"; y el art. 128 contempla que: "Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante anticipos mensuales, liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos. Una declaración jurada final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal, previa deducción de los anticipos ingresados, debiendo el contribuyente ingresar la diferencia o informar su saldo a favor, el que se trasladará al primer anticipo mensual del periodo fiscal siguiente". ----------

----Tal normativa deja sin sustento la postura del demandado apelante en el sentido que el título de la obligación tiene un vencimiento autónomo al generarse mes a mes con cada anticipo toda vez que el art. 124 del C.F. determina que "El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario ...", motivo por el cual las cuotas con vencimiento mensual se abonan en concepto de anticipos siguiendo el criterio de lo devengado (art. 128, primer párrafo), y recién con posterioridad al final del plazo de devengamiento se presenta la declaración jurada final con deducción de los anticipos ingresados, debiendo el contribuyente ingresar la diferencia o informar su saldo a favor (art. 128, segundo párrafo). Este sistema es afín al utilizado para el pago de impuesto a las ganancias que establece un régimen de anticipos como pagos a cuenta del ejercicio fiscal y posteriormente una declaración jurada anual en el que se deducen los anticipos, de modo tal que el resultado final determina si el contribuyente debe ingresar la diferencia o informar el saldo a su favor. La base de cálculo está definida de la siguiente manera: del monto del impuesto determinado según la declaración jurada del período fiscal anterior se deducirá el pago a cuenta que hubiere sido computado en tal período (Reig, Enrique J., "Impuesto a las ganancias", Ediciones Macchi, 1998, pág. 869). Por eso se expresa que los anticipos o ingresos a cuenta son pagos que se realizan antes de que acontezca el hecho que genera la obligación tributaria (hecho imponible). Se trata de pagos de la obligación cuyo cumplimiento es independiente de la declaración jurada correspondiente al período (Capria, María Adriana, "Prescripción de los poderes

y acciones del fisco en materia tributaria", en López Herrera, Edgardo, "Tratado de la prescripción liberatoria", AbeledoPerrot, 2009, pág. 884). ----------

----Así, no debe confundirse la individualidad y fecha de vencimiento de los anticipos que sólo tienen el carácter de pagos a cuenta con la declaración jurada anual ya que la obligación tributaria se consolida con esa declaración, de allí que el plazo de prescripción comienza a correr desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en el cual corresponde presentar la mencionada declaración (art. 56 del Código Fiscal).----------

----Con ese alcance, el juzgador con acierto rechazó la inconstitucionalidad planteada del art. 56 del Código Fiscal al no existir ninguna contradicción entre esa normativa y el art. 3956 del Código Civil, y por esa razón en el límite del agravio la prescripción opuesta no alcanza a las cuotas devengadas a partir del período 12/05 con vencimiento el 20/01/06, ya que la obligación de presentar la declaración jurada anual y abonar en su caso la diferencia tuvo vencimiento en el año 2007, y por ende la prescripción comenzó a correr el 01/01/08. ----------

----A ello cabe agregar que este criterio resulta coincidente con el sostenido por la sala "A" de esta Cámara (SIE Nº 16/2011) con relación al plazo de prescripción en materia de ingresos brutos (Código Fiscal de la Provincia del Chubut) al sostener: "En rigor, lo que interesa para el caso es determinar a partir de cuándo comienza el plazo de prescripción del impuesto en cuestión, pues según el art. 3956 del Código Civil la acción para su cobro comienza a prescribir desde la "fecha del título de la obligación". Tratándose de "ingresos brutos" (fs. 31) deben considerarse tales los devengados durante el período fiscal anual según la actividad gravada (arts. 7º, 124, 125 y 139, C.F.), y ello no se modifica por la circunstancia de que el contribuyente pague mediante "sistemas de anticipos con ajuste final" (art. 139, C.F.; sobre el valor de los anticipos, ver: VILLEGAS, Héctor B., "Curso de finanzas y derecho tributario", Ed. Depalma, Buenos Aires, 7ª ed. ampliada, 2001, p. 300). En el caso concreto, para computar la fecha del "título" debe estarse al procedimiento previsto por el Título Séptimo del Código Fiscal, pues así queda -en función de las declaraciones juradas y la determinación de oficio- consolidado administrativamente el impuesto en cuestión. Esto hace aplicables, consecuentemente, los arts. 88 y 89 del Código Fiscal, pues si el impuesto se devengó en un año o período fiscal, la obligación de presentar la declaración jurada y/o pagar los anticipos corresponde al año siguiente (art. 139, C.F.) y su omisión puede ser determinada al año siguiente (art. 88, C.F.). Esta actividad administrativa, en tanto esencial para llegar a la ejecución fiscal (doc. arts. 64 y 79, Cód. Fiscal; ver fs. 9), es apta para interrumpir la prescripción (art. 89, C.F.; sobre el valor de la determinación administrativa del impuesto, ver: "VILLEGAS, "Curso de finanzas", cit., p. 329 y sig.).".- -

----Bien destaca el citado autor que en una excelente obra sobre la materia, Arístides Corti define a los anticipos impositivos como "cuotas de un presunto impuesto futuro" (autor cit., ***Anticipos impositivos***, ed. "La Ley", Bs. As., 1981, ps. 9 y ss.). Este instituto (anticipos) se presenta como una obligación tributaria que determinados sujetos pasivos

deben cumplir antes de que se perfeccione el hecho imponible, o bien, aun perfeccionado en la realidad económica, antes de que venza el plazo general para el pago del impuesto anual (autor y ob.cits., p. 9). De estos dos casos, el que nos interesa especialmente es el primero. Hasta ahora tenemos dicho que la obligación tributaria nace ante la configuración del hecho imponible, es decir ante el acaecimiento de la hipótesis legal condicionante en el mundo fenoménico en forma empíricamente verificable (*infra*, punto 15 de este capítulo). Acá nos encontramos con obligaciones que nacen antes de que el hecho imponible se haya configurado, o al menos antes de que se haya completado o perfeccionado. ... Estas cuotas adelantadas de una obligación que no está perfeccionada son entonces necesariamente provisorias, y si bien están dotadas de cierta individualidad, ella desaparece al verificarse su integración en la obligación impositiva anual (Villegas, Héctor Belisario, “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, Depalma, 7ª. Ed. ampliada, 2001, págs. 299/300). ----------

----Por tales razones, y además al tratarse los anticipos de cuotas adelantadas de la obligación tributaria su carácter provisorio impide considerar que el cómputo de la prescripción comienza a partir del vencimiento de tales cuotas, como lo sostiene equivocadamente el demandado apelante.----------

----En consecuencia, se rechazan los agravios de esa parte. ----------

----4. Resta por considerar el recurso de apelación deducido a fs. 39 por la demandada respecto a los honorarios de los letrados de la parte actora. ----------

----En tal sentido, el fallo impugnado reguló los honorarios de los Dres. M. F. R. y J. P. R., en conjunto, en un 5% del monto del proceso (ver resolución, p. 4, fs. 35). Al respecto, el art. 39 de la ley del arancel determina que si hubiere excepciones, tal el caso de autos, el honorario resulta de aplicar el art. 6, primera parte, con una reducción del 10%. En tales condiciones, desde que la actora resultó sustancialmente vencedora -las costas del proceso se impusieron en un 80% al demandado- estimo por demás apropiado en función al resultado final del proceso que por la primera etapa se le regulara a los citados profesionales un 5% ya que ese porcentual incluso es inferior al que podría considerarse tomando un 16% total, lo que importaría para la primera etapa un 8%, que reducido en un 10% alcanza al 7,2%.----------

----Por tales razones, los emolumentos establecidos para la primera instancia no resultan altos como sostiene la parte apelante, y ello conduce al rechazo del recurso. ---

----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de Alzada en el orden causado ante el fracaso de los agravios formulados por ambas partes (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la actora, en conjunto, en tanto no se encuentren comprendidos en el supuesto contemplado en la

primera parte del art. 2 de la ley del arancel, y del letrado patrocinante del demandado, en las sumas porcentuales equivalente al 25% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia (arts. 5, 9, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC). ---

----III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: a los Dres. M. F. R. y J. P. R., en conjunto y siempre que no se encuentren bajo el supuesto previsto en el art. 2, 1era. parte del arancel, en un 25%; y al Dr. G. L. C., en un 25%; en ambos casos sobre los emolumentos establecidos para los mismos en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de esta sede en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC). ----

----REGULAR los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: a los Dres. M. F. R. y J. P. R., en conjunto y siempre que no se encuentren bajo el supuesto previsto en el art. 2, 1era. parte del arancel, en un 25%; y al Dr. G. L. C., en un 25%; en ambos casos sobre los emolumentos establecidos para los mismos en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- -------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SDE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA